



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-10780258-APN-GA#SSN - BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA

VISTO el Expediente EX-2019-10780258-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el Artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-839-APN-SSN#MHA de fecha 23 de agosto por parte de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con los términos y plataforma fáctica inherentes al Informe IF-2019-10849163-APN-GTYN#SSN (Orden N° 2).

Que el presunto incumplimiento fue detectado en el marco del Expediente EX-2019-03544667-APN-GA#SSN, donde se analizó –entre otras cuestiones- la posible infracción del Artículo 1° de la normativa aludida en el párrafo anterior por parte de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que dicha entidad no habría informado los contratos de reaseguro celebrados con BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA la violación a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-839-APN-SSN#MHA de fecha 23 de agosto, y en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 -que obliga a las aseguradoras a brindar toda la información requerida por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el ejercicio de sus funciones-, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2019-14325872-APN-GAJ#SSN (Orden N° 8), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo mediante RE-2019-18789457-APN-GA#SSN (Orden N° 15), reconociendo

expresamente su inconducta en lo atinente al cumplimiento del mentado Artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-839-APN-SSN#MHA de fecha 23 de agosto.

Que no obstante ello, señaló que dicho proceder, derivado de -según alega- un error involuntario, no importó infracción a lo normado por el Artículo 69 de la Ley N° 20.091, toda vez que al haber suministrado y puesto a disposición de este Organismo toda la información requerida en orden al particular, mal puede haberse configurado afectación alguna en lo que respecta al normal desarrollo de la actividad aseguradora y/o al ejercicio de las facultades de contralor que dicho cuerpo normativo asigna a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que sin perjuicio del reconocimiento expreso formulado por la entidad en lo relativo al incumplimiento del Artículo 6° de la Resolución RESOL-2018-839-APN-SSN#MHA de fecha 23 de agosto, no cabe sino poner de relieve que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA incumplió asimismo lo regulado en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091; ello, toda vez que, en lugar de efectivizar la presentación de la información requerida en virtud del citado Artículo 6° en el plazo previsto al efecto por aquél, sólo se avino a efectuar dicha presentación a instancias del requerimiento efectuado por parte de este Organismo.

Que a más de lo expuesto, cabe destacar que la presentación tardía de la documentación relativa a la validación de los contratos de reaseguro conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en orden a la situación económico financiera de la aseguradora, extremo que, a su vez, trae aparejada una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (los inherentes, v.g., a intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos).

Que el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que, por su parte, el Artículo 1725 del cuerpo normativo citado en último término determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2019-21513231-APN-GAYR#SSN (Orden N° 19).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado

de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.